



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO MS 3113

## POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que con radicado 2006ER48285 del 18 de Octubre del 2006, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, remite a esta Secretaría los antecedentes de la acción popular presentada en por **CLAUDIA G. RODRIGUEZ REINEL** en contra de la sociedad Comercial **SOCIEDAD ANDINA DE CALZADO LTDA AC. CALZADO SPRING STEP**, con ocasión del elemento publicitario Avisos sobre la fachada, ubicado en la Carrera 7 No. 16-98 de esta ciudad.

Que con radicado señalado anteriormente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, solicita a esta secretaria rinda ante ese despacho, Concepto Técnico sobre los aspectos e inquietudes relacionadas en los literales a), b) y c) del numeral 2 del acápite de pruebas del escrito presentado junto con el traslado de la demanda y que hace alusión al proceso de su conocimiento.

Que una vez revisada la información allegada, se encontró que el elemento de publicidad Aviso sobre fachada que anuncia "**SPRING STEP, SPRING STEP....**", propiedad de la sociedad Comercial **SOCIEDAD ANDINA DE CALZADO LTDA AC. CALZADO SPRING STEP**, no cuenta con el debido registro expedido por parte de ésta autoridad ambiental.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**LS 3113**

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la documentación allegada, emitió el **informe Técnico 9123 del 12 de Septiembre de 2007**, en el que se estableció lo siguiente:

**Características:** Elemento publicitario denominado Aviso sobre la fachada, de un área de 16.00 mts<sup>2</sup>, que anuncia **"SPRIG STEP, SPRING STEP..."**; la ubicación de los avisos está sobre la fachada de la edificación, que es esquinero, la localización del inmueble corresponde a un área de comercio, y se desarrolla en dos pisos: A.- Calle 16: Un (1) Aviso cubriendo las ventanas del segundo piso. B.- Cra Dos (2) Avisos sobre la fachada. Uno cubriendo las ventanas del segundo piso y otro incorporado a una ventana del primer piso.

## EVALUACION AMBIENTAL

### 3.1. Legislación:

Los elementos en cuestión no son susceptibles de registro ante la S.D.A por no estar permitida su colocación en las ventanas en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 959/2000.

El responsable de la publicidad exterior visual está incumpliendo el parágrafo 8 del Artículo 87 del Acuerdo 079 del 2003 al no respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos, sin observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma.

- 3.1.A Los Avisos sobre las ventanas en la fachada son ilegales porque:

1.- Están en contravención del literal c) artículo 8 del Decreto 959/2003.

2.- En contravención del artículo 7 del Decreto 959/2000 que permite un aviso por fachada del establecimiento

El elemento (o el establecimiento) no cuenta con antecedentes en el Departamento.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S 3113

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".*

Que el Artículo 7 del Decreto 959/2000 señala: Los avisos deberán reunir las siguientes características:

Numeral a): *Sólo podrá existir un aviso por fachada del establecimiento salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas...*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL 3113

*Que el Artículo 8 del Decreto 959/2000 establece: No esta permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones*

*Numeral c): Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.*

Que conforme a los anteriores artículos se concluye que el elemento de publicidad objeto del presente requerimiento, al encontrarse ubicados sobre las ventanas en las fachadas y tener más de un aviso en la fachada, infringe de manera explícita lo plasmado en la normatividad.

Que de igual forma, el elemento de publicidad instalado no cuenta con el registro otorgado por autoridad ambiental.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma"*.

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *"Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

- b. Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente".*

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que teniendo en cuenta que el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Calle 26 No. 29-26, propiedad del establecimiento Comercial SPRING STEP, SPRING STEP....., no cumple con los requisitos técnicos ni jurídicos, éste Departamento



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 1 1 3

ordenará el desmante de la misma en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.

Vistas así las cosas, en general puede concluirse que los actos de instalación de elementos de publicidad exterior visual Avisos sobre las ventanas en la fachada y más de un aviso en fachada, por parte de la sociedad comercial "**SPRING STEP, SPRING STEP....**" evidencian una clara violación a las disposiciones legales, que son relevantes y significativas para que esta entidad proceda a ordenar el desmante de estos elementos.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar a la sociedad Comercial "**SOCIEDAD ANDINA DE CALZADO LTDA. -CALZADO PRING STEP**", a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el desmante del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso sobre las ventanas y mas de un aviso en fachada, ubicado en la fachada de la Carrera 7 No. 16-98 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la entidad Comercial "**SOCIEDAD ANDINA DE CALZADO LTDA. AC CALZADO SPRING STEP**", a través de su representante legal y/o quien haga sus veces el desmante de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmante previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar a la sociedad comercial "**SOCIEDAD ANDINA DE CALZADO LTDA. AC. CALZADO SPRING STEP**", a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el contenido del presente requerimiento, en la Calle 17 Sur 20-48 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Ms 3 1 1 3

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Santa Fe, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

16 NOV 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Jairo Acuña Sanchez.  
IT 9123 del 120/097/07  
PEV